SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 16:00 DIECISEIS HORAS DEL DÍA 09 NUEVE DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, NÚMERO TESLP/PSE/05/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA, en su carácter de Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priista en el Estado, perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, EN CONTRA DE: "del C. Leonel Serrato Sánchez, por la probable comisión de conductas relacionadas con violencia política en razón de género, esto derivado de diversas manifestaciones realizadas por el ahora denunciado, en las cuales se refiere a la denunciante como "LADRONA" y "RATERA"(Sic); DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: "

San Luis Potosí, S.L.P., a 09 nueve de junio de 2021, dos mil veintiuno.

El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dicta **SENTENCIA** en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, en el Juicio Electoral, expediente SE-JE-143/2021, conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

GLOSARIO.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

DENUNCIANTE. MARIA REBECA TERÁN GUEVARA, presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado, perteneciente al Partido Político Partido Revolucionario Institucional.

DENUNCIADO. LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, Notario Público en la Ciudad de San Luis Potosí.

PRI. Partido Revolucionario Institucional.

VPG. Violencia Política de Genero

I.ANTECEDENTES:

II.Proceso electoral local.

Inicio. El 30 treinta de septiembre de 2020 dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Ayuntamientos, Diputaciones y Gobernadores en el Estado de San Luis Potosí.

II.Sustanciación.

Todas las fechas corresponden al 2021, dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

- 1. En fecha 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana admitió la denuncia formulada por la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, en contra del ciudadano Leonel Serrato Sánchez.
- 2. En fecha 22 veintidós de marzo, se emplazó al procedimiento sancionador, a la denunciante María Rebeca Terán Guevara, y al denunciado, ciudadano Leonel Serrato Sánchez.
- 3. En fecha 26 veintiséis de marzo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, establecida en el artículo 448 de la Ley Electoral del Estado.

III. 4. En fecha 27 veintisiete de marzo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, rindió informe circunstanciado y acompaño las constancias que se llevaron a cabo en el procedimiento sancionador, a este Tribunal.

III. Trámite en este Tribunal.

- 1. En fecha 30 treinta de marzo, se dictó acuerdo plenario en el que se ordenaron diligencias para mejor proveer, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que se decretó el envió del expediente a esa autoridad, para que se procediera en consecuencia.
- 2. A las 18:50 horas, del día 05 cinco de mayo, se recibió el oficio CEEPC/SE/2976/2021, suscrito por la maestra Silvia del Carmen Martínez Méndez, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el que acompaña constancias de cumplimiento ordenadas en el acuerdo plenario de fecha 30 de marzo.
- 3. A las 10:15 horas, del día 06 seis de mayo, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, dio cuenta a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, con el oficio y constancias a que se hace alusión en el punto que antecede.
- 4. A las 13:00 horas del día 06 de mayo, se dictó un acuerdo en el que se ordenan diligencias para mejor proveer.
- 5. A las 14:00 horas del día 18 dieciocho de mayo, se decretó el cierre de instrucción, y se pusieron los autos en estado de elaborar proyecto de resolución.
 - 6. En fecha 21 veintiuno de mayo, se dictó sentencia.
- 7. en fecha 24 veinticuatro de mayo, el sentenciado promovió medio de impugnación ante instancia federal, para controvertir la sentencia de este juicio.
- 8. En fecha 5 cinco de junio, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicto sentencia en el Juicio Electoral, expediente SM-JE-143/2021, en la que revoca la sentencia pronunciada por este Tribunal.

En la misma fecha se recibió comunicación del Tribunal Federal, haciendo saber el resultado de la sentencia.

9. En fecha 07 siete de junio, se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Federal.

IV.CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal se pronuncia competente para conocer del presente procedimiento sancionador especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 19 aparado A, fracción V, y 32 fracción XI, de la ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, 1, 2 y 3 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 443 de la Ley Electoral del Estado, 474 Bis y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y defensas. La denunciante considera que el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, realizo actos de violencia política de género en su contra.

En la denuncia señala desde el día 02 dos de diciembre de 2020 dos mil veinte, en medio de comunicación, se empezaron a difundir manifestaciones del denunciado en su contra, en el que le llamaba LADRONA y RATERA.

Que el pasado 03 de diciembre, le fue proporcionada una videograbación en donde el denunciado refiere: "...DESDE LUEGO QUE LE PEDI DISCULPAS, PERO NO POR SER LADRONA QUE SIGUE SIENDO..., SI A ELLA LE HACEN FALTA MAS DISCULPAS DE LEONEL SERRATO: REBECA TERAN TIENE MIS DISCULPAS..., PERO NO SE ME VA A QUITAR DECIRLE QUE ES UNA RATERA..."

Señala que la conducta violenta del denunciado no ha sido aislada, sino continua pues refiere que el 08 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, durante la emisión de programa de radio, mediante la plataforma www.emvalles.com, el denunciado realizo comentarios denigrantes y ofensivos, hacia su persona, tales como "...A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS, SE LES CENSURA POR TONTAS... POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES... USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA...DEJEME DECIRLE SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD...NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS...NO LE BUSQUE PORQUE NOS ENCUENTRA..."

La denunciante considero que la conducta del denunciado genero violencia de género, fundando su percepción en disposiciones legales de la Ley Electoral del Estado, que fue declarada como invalida por las Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Defensas.

En su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos el denunciado, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Que en relación a los hechos suscitados el 02 de diciembre pasado, a su juicio no constituye violencia política de género, porque el presento solicitud de registro a precandidato a gobernador hasta el día 4 del mismo mes y año; que por lo tanto, al momento de que fueron emitidas no era precandidato o candidato a un puesto de elección popular.

Que además no considera peyorativas porque no se hicieron con la intención de violentar a la denunciante.

2. Que en relación a los hechos suscitados el pasado 08 ocho de abril de 2017 dos mil diecisiete, señala que le fue notificada la queja interpuesta ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expediente DQQU-0393/2017, procedimiento al que no se le dio seguimiento, pero que de ese hecho ya pidió disculpas por medio de radiodifusión, el pasado 15 quince de abril de 2017 dos mil diecisiete; constancia que obra en autos de este expediente.

Que no existe dictamen psicológico para acreditar el daño psicológico, que la perito en psicología contacto a la denunciante, pero no acudió a las citas, por lo que no se llevó a cabo el dictamen por el desinterés explícito de la querellante.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a este Tribunal, consiste en dilucidar si se actualiza o no la comisión de violencia política de género, respecto a los hechos denunciados de abril de 2017, dos mil diecisiete, tomando como base la normativa internacional y línea jurisprudencial que existía en aquella época, y tocante al hecho denunciado en diciembre de 2020, dos mil veinte, si de cometió o no la infracción de los artículos 20 Bis y 20 Ter, fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XV y XII de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, así como en lo dispuesto en el artículo 4 fracción XII, incisos g), h), i), j),k), l), m) y v), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Hechos formulados por la denunciante:

Hechos:

Que, en primer término, es menester precisar que la suscrita, cuento con registro vigente como militante activa ante el Comité Directivo Estatal en la entidad, del Partido Revolucionario Institucional (PRI), desempeñando, además, mis funciones como Presidenta del Organismo Nacional de Mujeres Priistas en el Estado, encargo que ostento desde el 06 de diciembre de 2016, lo cual se acredita con las documentales publicas anexas al presente escrito y ofrecidas como medios de prueba número 2. Y 3. del capítulo relativo.

Por otra parte, resulta oportuno establecer que el C. Leonel Serrato Sánchez, quien se desempeña, además, como Titular de la Notaria Publica 32 de San Luis Potosí, S. L. P. ha hecho pública su aspiración para participar en el proceso de selección para la Candidatura para gobernador/a del estado de San Luis Potosí, a través del Partido Político "Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)", ello a través de diversos medios de comunicación, tales como radio, televisión, medios digitales, etc., sirviendo para la acreditación de ello, las documentales técnicas ofrecidas en los puntos número 5 y 6 del capítulo respectivo y anexas al presente escrito.

Así mismo, cabe precisar que el registro de aspirantes para dicho proceso de selección tiene lugar el día de la fecha, de acuerdo a lo estipulado por la convocatoria pública emitida al respecto por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, el 26 de noviembre del presente año y ofrecida como medio de prueba número 4, del capítulo respectivo, anexa al presente escrito. Sin embargo, no se encuentra al alcance de la promovente, información relativo al registro de la Precandidatura del C. Leonel Serrato Sánchez, o bien, de registro alguno como Candidato Independiente, por lo que se solicita a ese H. Consejo, tenga a bien girar atento oficio al Director del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de referencia y/o a quien corresponda, a efecto del que se sirva informar a Usted, sobre la existencia de registro alguno a nombre del denunciado, por resultar presumible su existencia, a razón de lo expuesto en el párrafo inmediato anterior y por resultar indispensable para la determinación del Procedimiento Especial Sancionador que se pretende.

Ahora bien, en observancia de lo expuesto con antelación, hago de su conocimiento que, desde el pasado 02 de diciembre del presente año, comenzó a ser difundida en los diversos medios de comunicación, información relativa a manifestaciones emitidas por el C. Leonel Serrato Sánchez en mi contra, mismas que consistían en llamar a la suscrita "Ladrona" y "Ratera", de forma peyorativa y directo a mi persona, durante una rueda de prensa ofrecida por el denunciado el pasado 02 de diciembre, precisamente para anunciar su aspiración para contender en la precandidatura de referencia.

Así las cosas, el pasado 03 de diciembre de 2020, fue proporcionada a la suscrita una videograbación del momento en que el C. Leonel Serrato Sánchez, durante la rueda de prensa mencionada y al haber sido cuestionado sobre las legítimas acciones de activismo político de a suscrita, así como sobre el señalamientos en su contra por acciones de violencia de genero expresadas en mi contra con anterioridad, refirió, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) Desde luego que le ofrecí disculpas, pero no por ser ladrona, que sigue siendo (...) si a ella le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato: Rebeca Terán, tiene mis disculpas (...) pero no se me va a quitar decirle que es una ratera (...)"

Dicha información, es posible acreditarla con los medios de prueba allegados a Usted, anexos al presente escrito y señalados en los puntos número 7., 8., 9., 10., 11., 12. Y 15. Del capítulo respectivo.

Por otra parte, tal como podrá advertirse del contenido de los medios de prueba enunciados con antelación, la conducta misógina, machista y violenta desplegada en contra de la suscrita, en mi carácter de militante activa del Partido Revolucionario Institucional, así como durante el desempeño de los encargos públicos que he desempeñado, son recurrentes y en ocasiones, más gravosos, puesto que el 08 de abril del 2017, durante la emisión de un programa de radio, mediante la plataforma www.emsavalles.com, el C. Leonel Serrato Sánchez, emitió comentarios denigrantes y ofensivos hacia mi persona, tales como: "A la señora Rebeca y a otras diputadas (...) se les censura por ser tontas (...) por ser buenas para nada, por ser inútiles (...) usted es ambiciosa, es hambrienta (...) déjeme decirle, señora: La vagina no le da inteligencia, no le da honradez, no le da capacidad (...) no se escude en sus enaguas (...)no le busque porque nos encuentra (...)." Razón por la cual, ejercite los derechos que como mujer y ser humano me confieren la constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, a fin de que se investigara al respecto, interponiendo una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dándose a la misma el trámite correspondiente mediante la integración del expediente NO. DQQU-0393/2017.

Cabe precisar que los sucesos expuestos, no constituyen la totalidad de las agresiones sufridas por la suscrita y atribuibles al C. Leonel Serrato Sánchez, sin embargo, son aquellas de las que me encuentro en posibilidad de aportar medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 29 y 30 del Reglamento relativo.

Hechos que se hacen de su conocimiento por resultar relevantes jurídicamente, en materia electoral, de conformidad con las siguientes consideraciones de derecho.

QUINTO. Postulados normativos y axiológicos de la violencia política de género.

No violencia

La violencia constituye actos u omisiones que tienen el objeto generar un daño a una persona, a través de diversas formas o métodos, entre particulares, instituciones o agentes del Estado a la ciudadanía. De tal forma que agredir a una persona, por cualquier razón, está involucrado finalmente el menoscabo de la dignidad humana, derecho humano fundamental para la vida digna de las personas.

Prohibición de violencia política por razón de género

Por otro lado, la violencia política por razón de género involucra acciones u omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género, tienen como fin menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos, así como todas las actividades y prerrogativas inherentes a un cargo público.

Así, la violencia política por razón de género deriva de la inacción del Estado, de observar, respetar y proteger el ejercicio real de los derechos políticos en sus diferentes vertientes, y, en consecuencia, posiciona al sistema democrático ante situaciones sistemáticas de vulneración de derechos y que, por tanto, carece y adolece de una parte esencial de su funcionamiento.

Ahora bien, cuando un servidor público aprovecha su cargo para generar hechos de violencia inobserva los dos elementos principales que conforman el sistema democrático.

El primero, porque sus decisiones están modificando las razones por las cuales fue electo, esto es, respetar y tutelar los derechos humanos.

Y el segundo, porque como resultado de su elección utiliza el poder para mermar y obstaculizar el pleno reconocimiento de esos derechos, que son principios estructurales que conforman el sistema.

La visibilización de una recurrente violencia política por razones de género ha sido resultado de la obligación en la aplicación de la paridad de género en los procesos electorales, es una permanente y transversal manifestación en la vida política de las mujeres. e garantizan su cumplimiento sustantivo.

La violencia política por razones de género es una conducta reprochable al vulnerar los derechos fundamentales de la víctima y puede impactar en la paridad en materia electoral.

Para la paridad "electoral", el acceso efectivo a los derechos políticos de mujeres y hombres, implica su aplicación en los cargos de las dirigencias partidarias, en las etapas del proceso electoral como son las elecciones, así como el derecho al voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Cuando la violencia política por razón de género se origina por un servidor público que se aprovecha el espacio público para generar actos que violentan los derechos de sus contrincantes políticos de género femenino, entonces ello tiene como consecuencia la construcción de una violencia mediática, lo cual tiene un impacto en los principios fundamentales de democracia y representatividad.

Bloque de convencionalidad aplicable

En el ámbito internacional, el Estado mexicano ha firmado compromisos en los que se condena todas las formas de violencia contra la mujer (ámbitos púbico y privado) y el deber de los Estados de prevenir, proteger, erradicarla, junto la discriminación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención de Belém do Pará, es la única convención dirigida exclusivamente a la eliminación de la violencia contra la mujer.

Dicho instrumento solicita que los Estados parte actúen con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y contiene disposiciones detalladas relativas a las obligaciones de los Estados de promulgar legislación.

Además, de conformidad con el artículo 7, los Estados partes están obligados a: adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer; tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para las víctimas; y establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que las víctimas tengan acceso eficaz a un resarcimiento justo y eficaz.

De igual forma, en su recomendación general 19, CEDAW reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades.

V.SEXTO. Estudio de fondo.

- 1. Hechos acontecidos en el mes de abril de 2017, dos mil diecisiete.
- VI. Como se aprecia en la denuncia formulada por la denunciante materia de examen en la presente sentencia.

El 08 ocho de abril del 2017, dos mil diecisiete, durante la emisión de un programa de radio, mediante la plataforma www.emsavalles.com, el C. Leonel Serrato Sánchez, emitió comentarios denigrantes y ofensivos hacia mi persona, tales como: "A la señora Rebeca y a otras diputadas (...) se les censura por ser tontas (...) por ser buenas para nada, por ser inútiles (...) usted es ambiciosa, es hambrienta (...) déjeme decirle, señora: La vagina no le da inteligencia, no le da honradez, no le da capacidad (...) no se escude en sus enaguas (...)no le busque porque nos encuentra (...)." Razón por la cual, ejercite los derechos que como mujer y ser humano me confieren

la constitución Federal y los Instrumentos Internacionales, a fin de que se investigara al respecto, interponiendo una Queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, dándose a la misma el trámite correspondiente mediante la integración del expediente NO. DQQU-0393/2017.

- VII. Durante el momento en que sucedieron los hechos, ciertamente no existía el bloque de normatividad interna que regula y sanciona la violencia política de generó, a partir a las reformas de ley, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, en fecha 13 trece de abril de 2020, dos mil veinte.
- VIII. En las que se reformaron diversos artículos de la Ley General de las Mujeres a Una Vida sin Violencia, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, Ley General en Materia de Delitos Electorales, Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- IX. No obstante lo anterior, la figura de la violencia política conta las mujeres por razón de género, existe desde que fue celebrada la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", el 6 seis de septiembre de 1994, mil novecientos noventa y cuatro.
- X. Pues en la misma en su artículo 1, se definió que debía entenderse por violencia en contra de las mujeres.
- XI. "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado."
- XII. Por su parte el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, primera y segunda edición de 2016, estableció en la foja 21, que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Por su parte en la Jurisprudencia 48/2016, se sostuvo que la violencia política contra las mujeres por razón de género, es aquella que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- XIII. Del marco legal internacional, del protocolo y Jurisprudencia existente en la fecha en que ocurrió el hecho denunciado es posible inferir que los elementos para examinar la violencia política contra las mujeres, son los siguientes, a criterio de este Tribunal:
- XIV.1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- XV. 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- XVI.3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- XVII.4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- XVIII.5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.
 - XIX. El primer elemento se extrae de la composición conceptual del protocolo, dado que la esencia de la violencia política contra las mujeres sucede en el marco de los derechos político electorales, dado que si sucede en otro marco, debe ser castigado conforme a las disposiciones legales correspondientes, como lo es por ejemplo, la violencia laboral, por las leyes federal o locales que regulan la materias de derecho del trabajo.
 - **XX.** El segundo elemento se extrae del artículo 2 de la Convención, pues en tal precepto se determina quienes son los sujetos que pueden generar violencia contra la mujer, arribando a considerar que pueden ser sujetos de Estado, grupos de personas, ciudadanos o personas morales, que pueden violentar a las mujeres en el ejercicio de algún cargo público o en un marco de desarrollo de sus derechos político-electorales del Ciudadano.
 - XXI. El tercer elemento, se extrae del artículo 1 de la Convención, pues señala el marco internacional que puede ser física, sexual o psicológico; mientras que el Protocolo, establece en su página 23, que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberespacio.

- **XXII.** De ahí que, amalgamada las normas de interpretación de violencia contra las mujeres, puede deducirse que la violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- XXIII. Respecto al cuarto elemento, se extrae del propio concepto de violencia política contra las mujeres, establecido en la foja 21 del protocolo, pues el mismo expresa: "...comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público."
- XXIV. Y finalmente el quinto y último elemento, este se extrae del artículo 1 de la convención, pues señala que debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, **basada en su género**, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.
- XXV. Es decir que el daño ocasionado a su mujer en el desempeño de un cargo, en este caso público o en su ámbito de desarrollo de sus derechos político-electorales del ciudadano, **debe ser basada en su género**, es decir por el simple hecho de ser mujer, tener un efecto diferenciado o una especial desproporción, en relación al género masculino.
- XXVI. Tal percepción se amalgama con la composición del concepto de violencia de política contra las mujeres, establecido en la jurisprudencia 48/2016, que lleva por rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.
- **XXVII.** Pues en la tesis Jurisprudencial, se estableció que la violencia política de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que **se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**
- XXVIII. De ahí que el quinto elemento este destacadamente asociado a la Jurisprudencia Firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que se desplego la conducta (abril de 2017).
- **XXIX.** Ahora bien, conforme a la legislación aplicable en abril de 2017, de conformidad con el artículo 452 fracción IV, son sujetos de responsabilidad por infracción en materia electoral:
 - XXX.Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral.
- **XXXI.** Calidad que ostento el denunciado Leonel Serrato Sánchez, por lo que en principio es susceptible a ser considerado sujeto destinatario de las infracciones que pueda cometer en materia electoral.

Por su parte la denunciante, como se aprecia en el informe emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 nueve de abril de esta anualidad, ostento el cargo de Diputada Local, en el Estado de San Luis Potosí, en el periodo de 14 catorce de septiembre de 2015, dos mil quince, al 14 catorce de septiembre de 2018, dos mil dieciocho; Documental Pública la anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 430 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, al devenir de una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones, y a la que se le presume imparcialidad y veracidad en sus actuaciones.

Además de lo anterior el partido político PRI, mediante oficio sin número, fechado el 7 siete de abril de 2021, dos mil veintiuno, informo que la denunciante ostenta el cargo de Presidenta de la Organización Nacional de Mujeres Priistas para el Estado de San Luis Potosí, a partir del 6 seis de diciembre de 2016, dos mil dieciséis; solicitando permiso del mismo para registrarse como candidata a la Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.; además informa que en la denunciante fue candidata a la senaduría por el PRI, en el periodo electoral pasado; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, al devenir de un directivo del partido político PRI, que tiene dentro de sus funciones la conservación y actualización de los registros y archivos de las actividades desempeñadas por los militantes y lideres del partido, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que, en justipreciación de este Tribunal, la denunciante es una política activa en el interior del Estado, por parte del PRI, al menos desde el año 2015, dos mil quince, de esta anualidad.

Hechos acontecidos en el mes de diciembre de 2020, dos mil veinte.

XXXII.En principio cabe precisar la definición de violencia política de género, contenida en el artículo 20 Bis, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia.

XXXIII. "Artículo 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la

esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

XXXIV. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella."

- XXXV. Por su parte el artículo 20 Ter, de la misma ley, establece algunas conductas que son consideradas como violencia política de género:
 - XXXVI. Artículo 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:
 - XXXVII. I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
 - XXXVIII. II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
 - XXXIX. III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - XL. IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
 - **XLI.** VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
 - **XLII.** VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
 - XLIII. VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
 - XLIV. IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
 - XLV. X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
 - **XLVI.** XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
 - XLVII. XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del

cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

- XLVIII. XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XLIX. XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
 - L. XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
 - LI. XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
 - LII. XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- LIII. XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- LIV. XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- LV. XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.
- LVI. En vinculación a lo anterior, el artículo 442 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, califica como infracciones relacionadas con la violencia política de género:
 - LVII. a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
 - LVIII. b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
 - LIX. c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
 - LX. d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
 - LXI. e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
 - LXII. f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- LXIII. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas por infracciones en materia electoral, entre ellas las relativas a la violencia política de género (artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales):
 - LXIV. a) Los partidos políticos;
 - LXV. b) Las agrupaciones políticas;
 - LXVI. c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;
 - LXVII. d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
 - LXVIII. e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
 - LXIX. f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
 - LXX. g) Los notarios públicos;

LXXI. h) Los extranjeros;

LXXII. i) Los concesionarios de radio o televisión;

LXXIII. j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;

LXXIV. k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos:

LXXV. I) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y LXXVI. m) Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

LXXVII. Como se observa, conforme al artículo trasunto, el denunciado es un sujeto de responsabilidad por las infracciones en materia electoral, de conformidad la fracción d), en tanto que resulta ser un ciudadano mexicano, y por lo tanto es obligado a respetar la normas en materia electoral.

Por su parte la denunciante, como se aprecia en el informe emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 09 nueve de abril de esta anualidad, ostento el cargo de Diputada Local, en el Estado de San Luis Potosí, en el periodo de 14 catorce de septiembre de 2015, dos mil quince, al 14 catorce de septiembre de 2018, dos mil dieciocho; Documental Pública la anterior a la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 430 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, al devenir de una autoridad legislativa en ejercicio de sus funciones, y a la que se le presume imparcialidad y veracidad en sus actuaciones.

Además de lo anterior el partido político PRI, mediante oficio sin número, fechado el 7 siete de abril de 2021, dos mil veintiuno, informo que la denunciante ostenta el cargo de Presidenta de la Organización Nacional de Mujeres Priistas para el Estado de San Luis Potosí, a partir del 6 seis de diciembre de 2016, dos mil dieciséis; solicitando permiso del mismo para registrarse como candidata a la Presidencia Municipal de Xilitla, S.L.P.; además informa que en la denunciante fue candidata a la senaduría por el PRI, en el periodo electoral pasado; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, al devenir de un directivo del partido político PRI, que tiene dentro de sus funciones la conservación y actualización de los registros y archivos de las actividades desempeñadas por los militantes y lideres del partido, de conformidad con el artículo 30 segundo párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por lo que, en justipreciación de este Tribunal, la denunciante es una política activa en el interior del Estado, por parte del PRI, al menos desde el año 2015, dos mil quince, de esta anualidad.

3. Comprobación de los hechos de la denuncia.

Como se aprecia en los hechos de la denuncia, la denunciante refiere que en las fechas 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete, y 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte, el denunciado profirió de manera pública expresiones denigrantes hacia su persona.

En la primera fecha mencionada expreso en una entrevista radiofónica, en el canal www.embsavalles.com: "...A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS, SE LES CENSURA POR TONTAS... POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES... USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA...DEJEME DECIRLE SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD...NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS...NO LE BUSQUE PORQUE NOS ENCUENTRA..."

Mientras que, en la segunda fecha, el denunciado en una entrevista a diversos medios de comunicación, se dirigió a la denunciante de la siguiente manera: "...DESDE LUEGO QUE LE PEDI DISCULPAS, PERO NO POR SER LADRONA QUE SIGUE SIENDO..., SI A ELLA LE HACEN FALTA MAS DISCULPAS DE LEONEL SERRATO: REBECA TERAN TIENE MIS DISCULPAS..., PERO NO SE ME VA A QUITAR DECIRLE QUE ES UNA RATERA..."

Para acreditar los hechos, por lo que toca a los hechos ocurridos en el mes de diciembre del año pasado, la denunciante acompaño impresiones de notas periodísticas de fechas 2 dos y 03 tres de diciembre de 2020, dos mil veinte, de los diarios "El expres", "quadratin", de las que se revela que efectivamente el denunciado, profirió las expresiones señaladas en el párrafo que antecede, documentales a las que se les confiere valor de indicio de conformidad con el artículo 430 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Y que se adminiculan con la prueba técnica, que acompaño la denunciante, en donde se observa la entrevista realizada el 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte, misma que fue objeto de inspección por parte del instituto electoral local, mediante acta circunstanciada de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2020, dos mil veinte, de la que se desprende que, dentro del audio una persona del sexo masculino se refiere a la denunciante de la siguiente manera "...desde luego que le pedí disculpas pero no por ser ladrona que sigue siéndolo, se lo exprese porque es una mujer, y el, los términos que emplee fueron indebidos, pero a diferencia de estos mañosos de la derecha yo si soy capaz de reconocer errores yo si soy capaz de pedir disculpas si a ella hoy día que se reactiva su vida política con la coalición diabólica le hacen falta más disculpas de Leonel Serrato, Rebeca Terán tiene mis disculpas, leales, sentidas y genuinas pero no se me va a quitar decirle que es una ratera, y eso porque ahí está el rancho cafetalero que puso a nombre de su hijo, yo no le reclame otra cosa, pero torpe como suele ser uno en el uso del lenguaje en vivo pues me refería a ella por ser mujer y no por ser ladrona y entonces lo que les quiero decir es que esos episodios que son parte de mi aprendizaje y si yo quiero ser jefe del Estado potosino tendré que aprender con humildad a reconocer que también puedo ser tonto muchas veces".

Probanza la anterior que merece valor probatorio de indicio de conformidad con el artículo 430 tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en tanto que en la mencionada prueba técnica se escuchan manifestaciones verbales que se refieren a la denunciante, que también fueron retomadas por los diarios "el expres", "quadratin", como ya se precisó anteriormente, por lo que las reglas de la lógica nos permiten sostener que provienen del ciudadano LEONEL SERRATO SÁNCHEZ.

Ello cuanto más que, el propio denunciado, en su escrito de contestación a la denuncia, recibido en fecha 26 veintiséis de marzo de 2021, dos mil veintiuno, visible en las fojas 683 a 687 del presente expediente, reconoció la existencia de tales expresiones, pero justificando que las mismas, no constituyen violencia de genero porque en ese momento no era precandidato.

Reconocimiento el anterior al que este Tribunal atribuye prueba plena de conformidad en el artículo 430 primer y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en tanto que es realizado por el propio denunciado, por voluntad propia y sin existencia de coacción de ningún tipo, por lo que ahí proferido fija una posición respecto a lo imputado a su persona.

Por esa circunstancia, conforme a un sistema de valoración colectiva de todos y cada uno de los medios que fueron valorados en este medio de impugnación, es posible inferir que las expresiones que se revelan el hecho de la denuncia, formulada por la ciudadana MARIA REBECA TERÁN GUEVARA, son veraces y de autoría del denunciado

Ello cuanto más que, en la inspección de monitoreo realizada por la licenciada Ruth Ramírez Torres, miembro de la Dirección de Comunicación Electoral, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, recibida el 07 siete de enero de esta anualidad, se revela que en los medios "crmnoticias", "Emsavalles", de fechas 03 tres y 10 diez de diciembre de 2020, dos mil veinte, se publicaron notas periodísticas en donde se revelaba que la denunciante retaba al ciudadano Leonel Serrato, a acreditar que era una ladrona, mientras que por otro lado, producto de la misma inspección de monitoreo, en el diario "Emsaalles", en la nota de 05 cinco de diciembre de 2020, dos mil veinte, el denunciado le contesto a Rebeca Terán: "YO NO SOY MINISTERIO PÚBLICO, MEJOR VOY A PEDIRLE AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL MAESTRO GARZA, QUE ABRA LA INVESTIGACIÓN POR EL RANCHO AL QUE ME REFERÍ..."

Probanza la anterior que tiene valor de indicio, de conformidad con el artículo 430 primer y segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, y es apta para acreditar que entre la denunciada y denunciado existió un dialogo público en relación a las expresiones que realizo SERRATO, en diciembre referentes a llamarla LADRONA; pues mientras la denunciante le solicito le probara sus acusaciones, este (el denunciado) las acepto, pero señalo que no era ministerio público para acreditar sus dichos.

De ahí, en justipreciación de este Tribunal, el denunciado acepto al menos dos veces haberla llamado ratera, en consonancia con los hechos narrados en la demanda de la ciudadana REBECA TERÁN GUEVARA.

Ahora bien, en relación al hecho que refiere la denunciada suscitado el 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete.

El mismo se encuentra acreditado dentro de los autos de este procedimiento, fundamentalmente con el audio contenido en el disco compacto que remitió el Director Ejecutivo de Grupo Periodístico emsavalle.com, en fecha 21 veintiuno de diciembre de 2021, dos mil veintiuno, visible en las fojas 251 y 252 de este expediente.

Probanza técnica que produce a criterio de este Tribunal prueba plena, de conformidad con el artículo 430 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado, en tanto que dentro de su contenido del primer video, en el minuto 10:54, el denunciado realiza las expresiones "...A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS, SE LES CENSURA POR TONTAS... POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES... USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA...DEJEME DECIRLE SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD...NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS...NO LE BUSQUE PORQUE NOS ENCUENTRA..."

Además de que en el segundo video en el minuto 6:23, el denunciado ofrece una disculpa pública por haber realizado tales expresiones.

Probanza la anterior que se adminicula con el reconocimiento expreso que realiza el denunciado en la contestación a los hechos de denuncia, que vertió el 26 veintiséis de marzo de los corrientes, ante el Instituto Local Electoral, mismos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado.

Pues dentro de su escrito de contestación, el denunciado señala que respecto a tal hecho ya pidió disculpa en el programa de radio "emsavalles".

Expresión la anterior que, en justipreciación de este Tribunal, permite inferir atendiendo a las reglas de la lógica y a la prueba circunstancial indiciaria que rodean los hechos imputados, que los audios revelados en la prueba técnica corresponden a la autoría de LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, en tanto, que los mismos fueron remitidos por esa compañía periodística en ejercicio de un requerimiento que realizo el OPLE, dentro de sus funciones administrativas de investigación.

Es importante mencionar que tal expresión de disculpa pública que ofreció el denunciado por haber violentado a la ciudadana REBECA TERÁN, también se tienen por comprobados con las notas periodísticas que se encuentran contenidas en el periódico "el expres" del día 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte, recabadas por la autoridad investigadora, mediante la Dirección de Comunicación Electoral, en oficio de fecha 07 siete de enero de este año, pues dentro de la nota periodística se revela el reconocimiento de LEONEL SERRATO, respecto a las expresiones sexistas que manifestó en contra de la denunciante el 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete.

Artículo periodístico que concuerda con las notas periodísticas de los informativos "quadratin" y "la silla rota", visibles en las fojas 28 a 34 de expediente; medios de prueba con carácter de indiciarios, que en lo esencial revelan la circunstancia por medio de la cual, el denunciado ofrece disculpas a la denunciada por haber referido expresiones sexistas en contra de ella, el día 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete.

De ahí que las expresiones a que hace alusión la denunciante de fecha 8 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete, se tengan por acreditadas.

4. Marcos normativos vigentes en el espacio y tiempo para la calificación de las conductas.

Ahora bien, una vez que en esta resolución se tuvieron por acreditados los hechos narrados por la denunciante, se procede a calificar si tales expresiones realizadas por el ciudadano LEONEL SERRATO, encuadran dentro de alguna conducta de infracción de violencia política de género.

En principio, es pertinente señalar que radicada la denuncia formulada la ciudadana MARIA REBECA TERÁN GUEVARA, y habiéndose hecho diligencias de investigación por parte del OPLE; se ordenó emplazar al denunciado, y al efecto se le hizo saber las probables infracciones que generaron los hechos que se le imputan.

Al respecto, la autoridad investigadora electoral, en el oficio de emplazamiento, le señalo al acusado que las conductas investigadas pueden encuadrar entre otras, en la contenida en el artículo 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso

a las Mujeres a una vida sin violencia y 4, fracción XII, inciso v), de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.

Preceptos que homogéneamente contemplan como violencia política contra las mujeres en razón de género, el siguiente tipo punitivo:

 Cuales quiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Ahora bien, este Tribunal considera que si bien, la autoridad investigadora, puede establecer las probables infracciones en que puede incurrir el denunciado en un procedimiento perteneciente a la naturaleza del *ius punendi;* lo cierto es que, es al Tribunal resolutor al que corresponde examinar los hechos imputados, y encuadrar la conducta que se adecua a la infracción.

Ello en tanto que, ha sido doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la circunstancia de que la clasificación o reclasificación del delito y/o ilícito, debe emprenderse por el Juez, pues le corresponde la tutela jurisdiccional de la clasificación del ilícito y la sanción.

Ahora bien, volviendo a la clasificación de la infracción, este Tribunal considera que, por lo que toca al hecho ocurrido en el mes de diciembre de 2020, en el caso concreto se configura la infracción en materia electoral, contenida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia y 4, fracción XII, inciso v), de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.

Arábigos, que como ya vimos establecen como causa de infracción:

 Cuales quiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Tocante al hecho ocurrido en el mes de abril de 2017, este Tribunal considera que el denunciado cometió violencia política contra las mujeres, figura contenida en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, misma que fue definida en la Jurisprudencia como 48/2016, como:

Aquella que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

- 5. Calificación de las conductas del mes de abril de 2017 y del mes diciembre de 2020.
- En principio cabe establecer que como se expuso en el apartado 1, del Considerando SEXTO, de esta sentencia, los elementos que se extraen de la figura de violencia política contra las mujeres aplicables para la conducta de abril de 2017, son los siguientes:
- LXXVIII.1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- LXXIX. 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- LXXX.3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- LXXXI.4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- LXXXII.5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte, la conducta de **diciembre de 2020, dos mil veinte**, debe, examinarse en base a los mismos elementos de estudio, dado que, derivado de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, y del modelo de intelección diseñado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**

Tal modelo deriva del examen de cuestionamientos relacionados con los hechos de la denuncia, en los siguientes términos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual v/o psicológico:
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En relación al 1, de los cuestionamientos, este Tribunal considera que, se configura en los hechos de 08 ocho de abril de 2017 y 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte.

En tanto que en el año 2017, como se señaló en este considerando de la resolución, la denunciante era diputada local en el Estado, además de que, ostentaba el cargo de Presidenta de la Organización Nacional de Mujeres Priistas.

Tocante al hecho imputado en el año 2020, la denunciante fungía como Presidenta de la Organización Nacional de Mujeres Priistas.

En mérito de lo anterior, este Tribunal considera que efectivamente el debate propiciado por el denunciado, en donde profirió manifestaciones en contra de REBECA TERAN, si se hizo en un marco de ejercicio de derechos político-electorales y de ejercicio político, dado que, su entramada pública se realizó en un marco de imputaciones de la denunciada como figura política y no en marco de debate civil.

En tanto que, en el hecho de 2017, el denunciante comenzó su discurso dirigido a Rebeca Terán y a otras diputadas; lo que deja ver que, la intención de dirigir esas expresiones era para denostar el trabajo de la denunciante como diputada local.

Además de que, en el hecho ocurrido en 2020, también se origina como consecuencia de una disculpa pública que el denunciado realizo en favor de la víctima, precisamente por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2017; sin embargo, lejos de atenuar los efectos de su conducta con la disculpa, volvió a un discurso violento al señalarla como ratera y ladrona.

De ahí que tales hechos a criterio de este Tribunal, si se realizaron en un contexto de ejercicio de un cargo público y de derechos político-electorales.

En relación al cuestionamiento 2, como ya quedo establecido en este considerando, el ciudadano LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, es notario público y ciudadano mexicano, por lo que es un sujeto susceptible a la infracción en términos de los incisos d) y g) del artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tocante al cuestionamiento 3, este Tribunal considera que las manifestaciones de LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, en contra de la víctima, son de naturaleza verbal, simbólica y sexual.

Ello en tanto que, las expresiones ocurridas en abril de 2017, se realizaron de voz propia en una entrevista radiofónica, y las ocurridas en el año 2020, fueron realizadas en una rueda de prensa, también de propia voz del acusado.

En esas circunstancias la agresión que resintió la ciudadana MARIA REBECA TERÁN, partieron del uso verbal personal del denunciado.

Y son simbólicas y sexuales en tanto que, por lo que toca a la ocurrida en el año 2017, el denunciante utilizo el miembro femenino para denostar a la ciudadana REBECA TERÁN.

Pues en sus expresiones sostuvo que: "LA VAGINA LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD..."

Expresión la anterior que expone un posicionamiento dominante del denunciando para discriminar a la víctima por el hecho de ser mujer.

Este Tribunal entiende que la expresión de que, al tener miembro femenino, no le hace ser inteligente, ni honrada, ni capaz; tiene el propósito de denigrar a la víctima, al ponderar que por el hecho de ser mujer, no precisamente cuenta con los atributos de inteligencia, honradez y capacidad.

El contexto del debate realizado por el denunciado, es totalmente autoritario y desproporcionado, pues no busca aclarar un tema político de interés personal o público, sino que sus expresiones revelan rencor hacia la víctima.

Además, al señalar que "no se esconda en sus enaguas", este Tribunal considera que se configura violencia política simbólica, en tanto que el uso de la expresión "de las enaguas", hace alusión a la falda de la

mujer, manifestación del acusado que utiliza para denigrar a la víctima, dado que, expone en el debate público que la víctima se esconde en sus enaguas (faldas), es decir que es miedosa.

La expresión de esconderse en las enaguas, este Tribunal la interpreta acorde a la sana critica, como una exposición cultural arraigada en México, por medio de la cual el interlocutor pretende dejar claro que, una persona del sexo femenino, se oculta en sus faldas, para no enfrentar las consecuencias de sus actos, generalmente es para referir un factor proteccionista de un individuo, pero no por atributos de defensa propios, sino por estar auspiciados en su género o en una persona femenina vinculante como lo es la madre.

En ese sentido las expresiones utilizadas por el denunciado entraman una exposición de rencor hacia la víctima, al discriminar su situación femenina al enfrentar los problemas públicos, como diputada; pues hay que recordar que el discurso de LEONEL SERRATO, comienza en una antesala de discusión para atacar a Rebeca Terán y otras diputadas; es decir al género femenino del congreso, que no es acorde a sus ideas o posiciones en el momento de la entrevista.

Por esa circunstancia al referirse a algunas diputadas y a la víctima, que "SE LES CENSURA POR TONTAS... POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES..."

El denunciado revela un debate de rencor hacia legisladoras, al dar por hecho que existe una censura hacia las diputadas y la víctima, pero que la misma es por ser tontas, buenas para nada e inútiles.

De la misma manera vemos elementos simbólicos de violencia, puesto que considera que la censura a una parte de las mujeres del congreso está justificada, y el medio con el que justifica esa censura es por que son tontas, buenas para nada e inútiles.

Lo anterior genera en apreciación de este Tribunal una desproporción en el debate político del denunciado, dado que, pretende justificar un acto reprobable como lo es la censura, al considerar que las mujeres diputadas a quienes iba dirigido su discurso son tontas, buenas para nada e inútiles; por lo que, tal expresión del denunciado, es violenta y denigrante hacia la víctima, pues pretende justificar la censura, con la falta de inteligencia e inutilidad del que dice adolece la víctima y otras legisladoras.

Ahora bien, al hecho acontecido en diciembre de 2020, a criterio de este Tribunal constituye violencia política de género, en su connotación de verbal y simbólica.

Puesto que en principio el discurso público que genero el denunciado parte de la intención de ofrecer disculpas a la víctima, por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2017.

Sin embrago tal acto de disculpa, se distorsiona al no obtener el fin pretendido que es el reconocimiento del exceso y equivocación en que incurrió en la entrevista radiofónica con la empresa Emsavalles.

Pues aún y cuando señala que se disculpa, la verdad de las cosas es que el denunciado aprovecha el espacio público, para señalar a REBECA TERÁN como ladrona y ratera.

En su discurso se expresa de la víctima de la siguiente manera: "...DESDE LUEGO QUE LE PEDI DISCULPAS, PERO NO POR SER LADRONA QUE SIGUE SIENDO..., SI A ELLA LE HACEN FALTA MAS DISCULPAS DE LEONEL SERRATO: REBECA TERAN TIENE MIS DISCULPAS..., PERO NO SE ME VA A QUITAR DECIRLE QUE ES UNA RATERA..."

A criterio de este Tribunal el discurso es desproporcionado, en tanto que lo que inicio como un acto noble de disculpa es utilizado para arremeter contra la víctima, al señalarla como ladrona y ratera.

En el discurso público el denunciado profiere una expresión denostativa hacia la víctima, pues como ya se expuso, la señala como ladrona y ratera, a pesar que dentro de la rueda de prensa no se estaba realizando una entrevista a efecto de hablar sobre la víctima, sino por el contrario le cuestionaron sobre los hechos ocurridos en el 2017.

Bajo esa circunstancia este Tribunal considera que las expresiones hacia la denunciante, tienen un tamiz de violencia, puesto que la califica como una delincuente, como alguien que se apodera de lo ajeno sin derecho, no obstante que el discurso público no estaba orientado hacia un hecho que involucrara algún evento delictivo de la víctima, sino que fue aprovechado por el infractor para arremeter públicamente contra victima con el propósito de denigrarla frente a los medios de comunicación.

En óptica de este Tribunal, las aseveraciones de delincuente que refirió el denunciado, exponen una situación de ventaja y empoderamiento para denigrar la víctima en su condición de mujer, pues le imputa actos delictivos frente a la prensa no estando presente esta para dar contestación oportuna a los ataques, además de que, las imputaciones proceden posterior a un acto de disculpa pública, por lo que, si la intención del infractor era mostrar un acto de recato y arrepentimiento ante la víctima, la verdad de las cosas es que, produce el efecto contrario, porque la vuelve a violentar.

Para este Tribunal no tiene cabida en el sistema democrático, el discurso de odio hacia una mujer, al imputarle de manera genérica el calificativo de ratera y ladrona; tal contexto en que el denunciado los señalo, distan de un debate público para aclarar una situación que ataña a la ciudadanía potosina, como lo es un problema de corrupción en el que la ciudadanía está interesada en saber; pero no, el propósito del denunciado no es aclarar o debatir sobre un tema de interés público en el que se ve involucrada la víctima, sino que el propósito es denostarla públicamente, al carecer sus manifestaciones de elementos argumentativos básicos para considerar que tales calificativos de ladrona procedían de razonamientos válidos, al momento en que se hicieron.

Por eso se considera que existió violencia verbal, pues el instrumento que ejercicio el denunciado para violentar a la víctima fue por propia voz, ante la prensa que se encontraba en ese momento.

Además de que se estima que la violencia también tiene elementos simbólicos, en tanto que, como ya se expuso en este capítulo, la finalidad del infractor fue denigrar a la víctima, en tanto que, las manifestaciones delincuenciales de ladrona y ratera, no derivaban de un tema en específico de interés social en que se hubiera visto involucrada la víctima, sino que fue en aprovechamiento de un momento en donde el denunciado reflexiono sobre una disculpa, para acto posterior a ello atacar a REBECA TERÁN, imputándola de actos ilícitos como lo es el robo, en un contexto totalmente desproporcionado que exponía el abuso del locutor en la rueda de prensa en donde se encontraba, además de que no sostuvo elementos racionales mínimos para que los interlocutores entendieran al menos porque atacaba de esa manera a la víctima, aun cuando el tema de la rueda de prensa no era situaciones personales o públicas de la víctima, sino de la trayectoria política del propio locutor.

En relación al 4 punto de estudio, también se tiene por acreditado en el presente procedimiento.

Ello en tanto que, en relación al hecho ocurrido en el 2017, el denunciante dirige su discurso sobre la denunciante y diputadas del género femenino, con el objeto de considerarlas tontas, buenas para nada e inútiles.

Justifica la censura de estas mujeres, por considerar que adolecen de inteligencia y utilidad en un marco de desarrollo de sus derechos político-electorales, puesto que, en ese momento histórico la victima realizaba la función de legisladora local en el Estado.

Bajo esa circunstancia, al ir dirigidas sus expresiones en contra de la víctima y el género femenino *in abstracto* del Congreso, este Tribunal estima que si se dio dentro de un contexto de anular el reconocimiento de capacidad de la víctima en el desempeño de su labor como legisladora.

Pues en efecto el fin pretendido del denunciado, era restar capacidad y credibilidad hacia la víctima, al señalarla como una funcionaria pública incapaz, carente de inteligencia y buena para nada, profiriendo además un insulto vejatorio, al considerar que su miembro sexual no le daba inteligencia, honradez y capacidad; circunstancia grave que revela el ejercicio de una situación de poder dentro del programa de radio que es utilizado restar el reconocimiento de capacidad de la denunciante en su labor de diputada local.

Ahora bien, en relación a hecho ocurrido en el año 2020, este Tribunal estima que también se da en un contexto de menoscabar sus derechos político-electorales, dado que la víctima es miembro activo de la política en el Estado, desempeñando un nombramiento de representatividad de las mujeres priistas a nivel nacional.

En esas circunstancias al haber llevado a cabo esas declaraciones dentro del actual proceso electoral 2020-2021, sus manifestaciones de violencia se realizaron con el objeto de anular el reconocimiento de la víctima, en el desempeño de la función política y de autoridad, dado que la ciudadana REBECA TERÁN, como lo revela el oficio remitido por el PRI, busca la candidatura a la presidencia municipal de Xilitla, S.L.P.

De ahí entonces que esas manifestaciones realizadas por el denunciante si sean en un marco exponencial de derechos político-electorales de la víctima, pues al estar en la carrera política por ocupar un nombramiento de elección popular atreves de su partido político, las expresiones denostativas tienen el propósito de descalificarla o menoscabarla en el ejercicio de sus derechos a ser votada, para restarle credibilidad ante la ciudadanía potosina.

Tocante al 5 cuestionamiento de estudio, este Tribunal considera que también se encuentra acreditado.

Ello en tanto que por lo que toca al hecho ocurrido en el año 2017, el mismo va a dirigido a la víctima por ser mujer.

Se estima lo anterior en virtud de que las frases denostativas que profirió el denunciado van encaminadas a anular el reconocimiento de los derechos político-electorales del género femenino del Congreso, entre ellas a la víctima por su condición de mujer.

Justifica la censura al considera al género femenino del Congreso como inútiles, tontas y buenas para nada.

Y sostiene que el miembro sexual femenino no da inteligencia, honradez y capacidad.

Por lo tanto, el discurso va dirigido a violentar a la víctima por su condición de mujer, al exponer inclusive en el debate público los genitales femeninos como alegoría de las incapacidades y desdichas que la víctima tiene, según el locutor.

Tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres, en tanto que el acto reprobable de censura es justificado por atribuir a la víctima condiciones subversivas tales como ser tonta, inútil, ambiciosa, buena para nada.

Por lo tanto, la expresión que justifica la censura en el congreso del Estado del género femenino, si tiene un impacto diferenciado en las mujeres, en tanto que no se refiere su discurso al sexo binario (hombre y mujer), sino únicamente al género mujer, por lo que entonces la agresión si impacta de manera diferenciada a la mujer, por el hecho de ser mujer.

También se considera que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto que, las expresiones de justificación de censura permean el ambiente machista en el debate público en el Estado.

Ello en tanto que, al sostener que la censura es justificable por considerar que el género femenino es tonto, inútil carente de capacidad; y que la víctima además es ambiciosa, y que su vagina no le da inteligencia ni honradez; expone una situación de vulnerabilidad al género femenino al que pertenece la víctima, por lo tanto, los efectos sociales del debate público del denunciado si afecta de manera desproporcionada al género femenino, pues asume que tales expresiones empleadas en su entrevista de radio son normales, lo cual coadyuva a la denigración de la mujer dentro del debate en los medios de comunicación de difusión generalizada, al exponerla como un género débil, incapaz, que no debe desempeñar funciones políticas en el Estado.

Ahora bien, en lo correspondiente al hecho acontecido en el año 2020, este Tribunal también considera que se configura el cuestionamiento 5.

Ello en tanto que las manifestaciones del denunciado se dirigen a la víctima por el hecho de ser mujer, al dirigirse a la misma como una delincuente, alguien que se apodera de lo ajeno sin derecho; por lo que en opinión de este Tribunal las manifestaciones del denunciado si repercuten en la esfera personal de la víctima en su condición de mujer, dado que parten de una disculpa pública que el infractor pretendía pedir a la víctima, por haberla violentado políticamente en año 2017, sin embargo en el acto de la disculpa, el denunciado volvió a arremeter contra la denunciante al señalarla como ratera y ladrona.

Manifestaciones que al derivan de un acto de disculpa pública por violencia política de género, si incidieron en la esfera personal de la víctima en su condición de mujer, puesto que el denunciado señalo que se arrepentía de los hechos sexistas del año 2017, pero no así porque la victima fuera una ratera y ladrona, que a su juicio si lo era.

De ahí que el entramado de debate, si se hubiera dirigido a la víctima por su condición de mujer.

De igual forma, tiene un impacto diferenciado en las mujeres, dado que utiliza un lenguaje violento al imputarle hechos delincuenciales como lo es el robo, sin acompañar sus expresiones (imputaciones) de argumentos lógicos y críticos que revelaran una razón suficiente o probable respecto a los actos imputados a la víctima, y sin que la misma estuviera presente para defenderse.

Por ello se arriba a considerar que al haberse imputado tales expresiones de violencia a la víctima, sin argumentos racionales de probabilidad en el debate público, si provocaron un impacto diferenciado en la victima en su identidad femenina, pues la colocaron ante la opinión pública como una delincuente, cuando en realidad el denunciado no acompaño argumentos racionales y aceptables que tuvieran un propósito licito, para utilizar tales señalamientos dentro de una rueda de prensa, lo que traduce en opinión de este Tribunal como violencia verbal al carecer los mismos de argumentos racionales para explicar porque se dirigía de esa manera a la víctima en la rueda de prensa.

También se considera que afecta desproporcionadamente a la víctima en su condición de mujer, en tanto que en el hecho acontecido en el 2020, la víctima era aspirante a candidata en Xilitla, S.L.P., por la presidencia municipal de ese lugar; por lo tanto, las expresiones que circularon de manera pública y masiva a nivel Estatal, si generaron una afectación puntualizada de represión en contra de Rebeca Terán, pues pudo fijan en una buena parte de la ciudadanía la imputación de ser una ladrona y ratera, cuando el denunciante no acredito con ningún elemento racional que la víctima hubiese cometido un ilícito de trascendencia para la ciudadanía, de ahí que, tales imputaciones realizadas fuera de un contexto racional de debate, sino más bien como acto de violencia, si la afectaron de manera ponderante en su imagen ante la ciudadanía en el contexto de su candidatura municipal de elección popular.

De ahí, que por todo lo anteriormente aducido, este Tribunal considera como ya se expuso en este capítulo, **que respecto al hecho acontecido en el mes de diciembre de 2020**, el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, sí cometió la infracción establecida en los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia y 4, fracción XII, inciso v), de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.

Y respecto a la conducta realizada **el mes de abril de 2017**, el denunciado cometió violencia política contra las mujeres, considerada como una infracción a las normas establecidas en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

No resulta óbice a lo anterior las manifestaciones de defensa que vertió el ciudadano LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, en su escrito de contestación a los hechos presentado ante el CEEPAC, el día 28 veintiocho de marzo de los corrientes.

Ello en virtud de que por lo que corresponde a su argumento de defensa relacionado con que en la fecha en que desplego las declaraciones verbales del año 2020, aún no era candidato a un puesto de elección popular, no lo exime de la infracción, dado que como ya se expuso en esta resolución la violencia política la pueden ejercer ciudadanos aún y cuando que no estén desempeñando una candidatura de elección popular.

De tal manera que el denunciado en su condición de notario público y ciudadano, estaba obligado a respetar a la víctima por su condición de mujer, por lo que, si cometió la infracción que se le imputa, no siendo candidato, ello no lo exime de la comisión del ilícito de violencia política de género.

Tocante al argumento de defensa vertido respecto al hecho acontecido en el año 2017, relacionado con que la víctima levanto una denuncia ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y que la misma no ha concluido por desinterés de la misma; además de que dentro del programa de *emsavalles*, proporciono una disculpa pública a la víctima.

Tales argumentos tampoco lo eximen de la responsabilidad, en tanto que, en relación a la queja presentada por la victima ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no es a Rebeca Terán a quien corresponde el impulso de la misma, dado que ante la presencia de violaciones de derechos humanos, es la propia Comisión la que debe de emprender todos los actos y diligencias con el objeto de aclarar las imputaciones que se realizaron en contra del ciudadano Leonel Serrato Sánchez.

De tal suerte que, si tal Comisión no ha culminado su investigación y por consiguiente no ha emitido recomendación, ello de ninguna manera puede excluir de responsabilidad al denunciado.

En relación con el acto de disculpa que señala el denunciado que llevo a cabo en el programa de *emsavalles*, tampoco lo exonera de responsabilidad, dado que el mismo sólo expone un acto de concientización respecto a la falta que cometió ante ese mismo medio de comunicación, pero la sanción que al respecto corresponda, no se evade con la disculpa que al respecto realice el denunciado.

Ya finalmente en relación a su argumento de defensa relacionado con que, la víctima no se presentó ante la perito en psicología a llevar a cabo la valoración psicológica ordenada por el CEEPAC, en la etapa de investigación, por lo que dejó entrever su desinterés en el procedimiento, cabe precisar que tampoco es una atenuante o excluyente de responsabilidad, dado que como lo determino este Tribunal en la sentencia emitida en el recurso de revocación identificado con la clave TESLP/RR/02/2019, y la propia Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, en el juicio electoral SM-JE-25/2019; la comisión de violencia política de genero corresponde a los ilícitos denominados de peligro y no de resultado, por lo tanto, es innecesario que se acredite el daño al honor o dignidad mediante dictamen psicológico, dado que basta que se acredite la conducta expuesta en los hechos en base al caudal probatorio, para que pueda considerarse optima la comisión de la infracción.

LXXXIII.SEPTIMO. Calificación e individualización.

En principio se debe señalar que el derecho administrativo sancionador electoral, consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastoquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso, se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- Proporcionalidad; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como:

- Levísima.
- Leve.
- Grave: Ordinaria Especial Mayor.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

Lo anterior resulta útil para lograr el efecto principal de la sanción que consiste en mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico y reprimir las conductas contrarias al mandato legal.

Al respecto, por lo que toca al hecho acontecido en el mes de abril de 2017, dos mil diecisiete, el artículo 470 de la Ley Electoral, establece el catálogo de sanciones que debe usarse por el operador jurídico en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 451, de la Ley Electoral del Estado.

Por su parte en relación a la conducta desplegada en el mes de diciembre de 2020, servirán de base las mismas disposiciones pero con el texto normativo vigente al día de hoy.

I.Bien jurídico tutelado.

En relación al hecho acontecido en el mes de diciembre de 2020, se actualiza la comisión de violencia política de genero del ciudadano LEONEL SERRATO SÀNCHEZ, en términos de los artículos 442 Bis inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 20 Ter fracción XXII, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia y 4, fracción XII, inciso v), de la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida sin violencia del Estado de San Luis Potosí.

Preceptos que tutelan jurídico que respalda el derecho de no violencia en contra de las mujeres, por su condición de género, con el propósito de que el género femenino alcance una igualdad materia y sustantiva dentro del Estado Mexicano, al convivir de manera ordinaria con el género masculino en condiciones de paz, responsabilidad e igualdad de oportunidad en todos los quehaceres político-electorales del Estado y la Nación.

Por su parte respecto al hecho acontecido en el mes de abril de 2017, el denunciado es culpable de la comisión de violencia política contra las mujeres, tutelado y reprimido en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Il y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; además de los considerandos II y III, del protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Respecto a los hechos acontecidos en el año 2017.

Modo. Expresiones verbales en una entrevista radiofónica emsavalles, en la que el denunciado se refirió a la víctima como: "...A LA SEÑORA REBECA Y A OTRAS DIPUTADAS, SE LES CENSURA POR TONTAS... POR SER BUENAS PARA NADA, POR SER INUTILES... USTED ES AMBICIOSA, ES HAMBRIENTA...DEJEME DECIRLE SEÑORA: LA VAGINA NO LE DA INTELIGENCIA, NO LE DA HONRADEZ, NO LE DA CAPACIDAD...NO SE ESCUDE EN SUS ENAGUAS...NO LE BUSQUE PORQUE NOS ENCUENTRA "

Tiempo. Se realizo el día 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete.

Lugar. En el Estado de San Luis Potosí, mediante la difusión de un programa de radio de la empresa *emsavalles*, cuya difusión circula preponderantemente en el municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

Respecto a los hechos acontecidos en el año 2020.

Modo. Expresiones verbales en una rueda de prensa ante diversos medios de comunicación estatal en la que el denunciado se refirió a la víctima como: "...DESDE LUEGO QUE LE PEDI DISCULPAS, PERO NO POR SER LADRONA QUE SIGUE SIENDO..., SI A ELLA LE HACEN FALTA MAS DISCULPAS DE LEONEL SERRATO: REBECA TERAN TIENE MIS DISCULPAS..., PERO NO SE ME VA A QUITAR DECIRLE QUE ES UNA RATERA..."

Tiempo. El día 02 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte, por difusión en diversos medios de comunicación, la victima tuvo noticia de las expresiones en su contra.

Lugar. En el Estado de San Luis Potosí, mediante la difusión en prensa escrita, se dio lugar a la materialización de las expresiones de violencia en contra de la víctima.

II.Beneficio o lucro.

Dadas las particularidades del asunto, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

III. Intencionalidad.

Se acredita que los hechos examinados en esta resolución que datan del año 2017 y 2020 fueron actos intencionales, dado que el denunciado tuvo la oportunidad, previo a responder las preguntas en las entrevistas públicas que le realizaron, de meditar las declaraciones que iba a realizar en contra de la víctima, antes de emitirlas verbalmente.

Al no estar acreditada la existencia de uso de sustancias o medicamentos que nublaran la mente del denunciado, este Tribunal considera que las manifestaciones fueron conscientes y libres por parte del infractor; por lo que fueron intencionales.

IV. Calificación.

Se estima que las conductas desplegadas por el Leonel Serrato Sánchez tienen una responsabilidad directa, pues lo hizo por propia persona.

En relación a su graduación la misma se califica como **grave ordinaria.**

LXXXIV.V. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la violencia política de genero se llevó a cabo de forma verbal y simbólica, el 8 de abril de 2017, y 02 dos de diciembre del año pasado.

Se ejecuto mediante el ejercicio del debate público mediante declaraciones públicas en diversos medios de comunicación que difunden sus artículos y publicaciones en el interior del Estado.

LXXXV.VI. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la conducta es PLURAL, en tanto que ocurrió en dos hechos distintos, el 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete; y el 2 dos de diciembre de 2020, dos mil veinte.

VII. Reincidencia

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente procedimiento no ocurre.

En tanto que, no se tiene noticia que exista condena previa en contra del denunciado.

LXXXVI.VIII. Sanción.

LXXXVII.Respecto a los hechos acontecidos en el mes de abril de 2017.

El artículo 470 de la Ley Electoral del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de ciudadanos mexicanos:

I: . I. Amonestación pública;

II. multa de veinte hasta quinientos días de salario mínimo vigente.

LXXXVIII.Respecto a los hechos acontecidos en el mes de diciembre de 2020.

El artículo 470 de la Ley Electoral del Estado, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de ciudadanos mexicanos:

I: . I. Amonestación pública:

II. multa de veinte hasta quinientas unidades de medida y actualización vigente.

Si se tomó en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que el ciudadano y notario público debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida⁸.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al ciudadano Leonel Serrato Sánchez, respecto al hecho acontecido en el año 2017, una multa de 20 días de salario mínimo vigente en el año en que ocurrió la conducta; el salario mínimo en la fecha en que se desplego la conducta era en razón de \$73.14 setenta y tres pesos 14/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$1,462.8 (mil cuatrocientos sesenta y dos 80/100 M.N.) sanción establecida en el artículo 470 fracción II, de la Ley Electoral del Estado vigente en el mes de abril de 2017, por falta a su deber de respetar la dignidad de la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, moderando su conducta con el propósito de no cometer actos de violencia política de género.

Por lo que respecta a la conducta desplegada en el mes de diciembre de 2020, se impone una multa de 100 unidades de medida y actualización (UMAS), vigentes a la fecha en que ocurrió la conducta, la cual ascendía cada (UMA), a la cantidad de \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.), por lo que deberá pagar la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) por falta a su deber de respetar la dignidad de la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, moderando su conducta con el propósito de no cometer actos de violencia política de género.

Ello al considerar que la conducta desplegada por el infractor fue múltiple, pues realizo en dos ocasiones, el día 08 ocho de abril de 2017, dos mil diecisiete, y el 02 dos de diciembre del año pasado.

Además de que, considera que el ciudadano realizo conductas vejatorias al exponer de manera abierta el miembro sexual femenino de la víctima, para descalificar su desempeño como legisladora en el año 2017

Justificando de manera burda y discriminatoria, la censura del género femenino del congreso, por la supuesta falta de capacidad e inteligencia de las mujeres congresistas, entre ellas la víctima en este procedimiento sancionador.

Tal conducta vejatoria, este Tribunal la califica como hostil y desafiante al orden de derecho electoral, por lo que en principio no es posible acceder a sancionarla con la pena mínima, es decir la amonestación pública.

Respecto a la conducta desplegada en el mes de abril de 2017, se estima la adecuada en virtud de que al no contar con elementos probatorios que establezcan la condición económica que tenía el denunciado en la fecha en que desplego la conducta ilícita, se estima que la multa adecuada debe ser la mínima, es decir en razón de veinte días de salarios mínimos.

Pero en relación a la conducta desplegada en el mes de diciembre de 2020, no se estima que sea procedente imponer la multa mínima, dado que como se razona en este apartado, la conducta desplegada por el denunciado fue plural, y además de ello, aprovecho la cobertura de la revictimización de la denunciante al señalar que daría una disculpa pública en su favor, para después hacer manifestaciones verbales ofensivas al señalarla como ladrona y ratera, circunstancia que este Tribunal considera como oprobiosa, además de desproporcional, pues aprovecharse de una disculpa pública para agredir a la denunciante genera en la percepción de este Tribunal un acto desplegado que tiene por objetivo la revictimización de la ciudadana REBECA TERÁN.

De tal suerte que la sola exposición de los elementos antifeministas en el debate público, de pauta a considerar que la conducta por su gravedad ordinaria debe dar margen a la escalada ponderante en la graduación de la multa, hasta situarla hasta la quinta parte de la pena mayor.

Ello en atención que como obra en autos con el informe que remitió la Secretaria Técnica del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, en fecha 30 treinta de abril de los corrientes, en donde acompaña el formulario de aceptación de candidatura del denunciado, en el documento público, al que se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, manifestó tener un ingreso anual por la cantidad de \$520,000.00 (quinientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

Así como bienes inmuebles y muebles por la cantidad de \$2,665,690.00 (dos millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos noventa pesos 00/100 M.N.).

Probanza que se robustece con la información que remitió el Instituto Registral y Catastral del Estado, en fecha 14 catorce de mayo de 2021, dos mil veintiuno.

Pues en la misma, señalo que el denunciado cuenta con tres bienes empadronados a su nombre; 1) en el fraccionamiento Lomas tercera sección; 2) en fraccionamiento providencia y 3) En el fraccionamiento residencial del parque; todos ellos en el municipio de San Luis Potosí.

Razón entonces para considerar que el ciudadano cuenta con ingreso y con propiedades para poder enfrentar y saldar la multa impuesta en esta sentencia.

Además, debe considerarse que, con relación a la calificación de la pena como grave ordinaria, este Tribunal advierte que el denunciado es un ciudadano que tiene nombramiento de Notario Público, por lo que, su puesto público le incorpora el carácter de perito en derecho, pues además es abogado.

Característica la anterior que le condiciona al infractor de manera objetiva a conocer a detalle las normas jurídicas en materia electoral, pues al conocer las mismas, sabia de las consecuencias en caso de violación.

Por esa circunstancia las condiciones personales y en profesionales del infractor no lo sitúan como una persona con escasos conocimientos en derecho, sino por el contrario como una persona preparada que entiende las consecuencias de una infracción a la ley.

Además, en su carácter de notario público, independientemente de que gozara de licencia o no, su cargo le dictaba probidad y recato en su actuar ante la sociedad, por lo que exponer los genitales de la víctima en su discurso público y llamarla ladrona y ratera sin tener un objetivo racional para exponerla de esa manera, revelan en opinión de este Tribunal un trato desmesurado e irracional que el denunciado acepto llevo a cabo con pleno conocimiento jurídico en relación a su víctima.

IX. Plazo y cuenta señalada para el cumplimento.

Se les concede el plazo de diez días al infractor, para que lleven a cabo el pago de las multas impuestas en esta resolución, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

La multa deberá saldarse mediante deposito en la cuenta bancaria número 0273814256, con clave interbancaria 072700002738142566, de la institución bancaria denominada banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca múltiple, Grupo Financiero Banorte, a nombre de este Tribunal; lo que deberá hacer saber a este Órgano Jurisdiccional por escrito adjuntando el ticket de deposito relativo, debiendo proporcionar en ese momento los datos fiscales a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal Federal, a efecto de estar en condiciones de expedirle de manera digital el comprobante fiscal nominativo.

OCTAVO. Medidas cautelares y de reparación.

a) Decisión.

Se confirman las medidas cautelares emitidas por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en acuerdo de fecha 10 diez de diciembre de 2020, dos mil veinte y las acordadas en sesión extraordinaria del 04 cuatro de enero de esta anualidad, consistentes en:

- 1. Ordenar al ciudadano Leonel Serrato Sánchez, abstenerse de realizar por si o por interpósita persona, señalamientos, expresiones en contra de la denunciante, así como de cualquier acto u omisión, que pueda causar una daño físico, psicológico, económico o sexual, contra la denunciante, sus familiares o colaboradores, encaminados a afectar la integridad de la denunciante; con apercibimiento de que en caso de desobediencia se hará acreedor a las medidas de apremio establecidas en la normativa electoral.
 - 2. Examen de riesgos y plan se seguridad para la víctima.
 - 3. El retiro de las notas periodísticas donde se difundieron los hechos de violencia política.

Las medidas antes señaladas serán permanentes y por tiempo indeterminado.

a.1) Medidas cautelares adicionales

- 1. Independientemente de lo anterior, este Tribunal considera que además de las medidas cautelares dictadas por la autoridad electoral investigadora, deberá vincularse a las siguientes autoridades del Estado.
 - a) Gobernador del Estado de San Luis Potosí.
 - b) Fiscal General del Estado de San Luis Potosí.

- c) Secretario de Seguridad Pública del Estado.
- d) Presidenta del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí.

Con el objeto de que dentro del campo de sus atribuciones brinden protección y auxilio a la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, cuando ella lo solicite.

Las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la víctima, pero también, de ser el caso, para las personas cercanas a su entorno que también lo necesiten.

2. Se ordena como medida cautelar, remitir oficio a la **Presidenta del Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí**, a efecto de que, en vinculación al cumplimiento de esta resolución, programe un taller de 5 días, cada día con al menos una hora de exposición, con el objeto de desarrollar contenido relacionado con la sensibilización respecto al género femenino, y métodos de apoyo para evitar la violencia política de género, a efecto de que el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, acceda al mismo.

Bajo ese tenor el sentenciado deberá acudir al mencionado taller en las fechas programadas por la Presidenta del Instituto de las Mujeres del Estado, con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento las medidas cautelares no serán levantadas en ningún momento, además de que será tomado el sentenciado como hostil a cumplir a cumplir con los mandatos de esta autoridad.

Tal medida cautelar tiene el propósito de prestar auxilio al sentenciado respecto al manejo de sus emociones a efecto de evitar que en lo sucesivo violente nuevamente a la víctima o diferentes personas del género femenino.

Las medidas cautelares adicionales que incidan en la seguridad de la víctima tendrán una duración de un año contado a partir del dictado de la presente sentencia, pero las mismas podrán prorrogarse en caso de que exista riesgo de cualquier tipo sobre la víctima o personas cercanas a su entorno, motivo por el cual la denunciante deberá solicitar la prórroga de las mismas si considera algún riesgo en su integridad.

3. Una vez que cause ejecutoria esta sentencia, se deberá dar vista al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que se le comunique la presente sentencia, con el objeto de que inscriba la misma dentro del registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género, para los efectos legales a que haya lugar.

Tal medida surtirá efectos por el plazo de 03 tres años, contados a partir del dictado de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 11, inciso a), de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

En el entendido de que tal registro solamente deberá pesar sobre la conducta desplegada en diciembre de 2020, dado que es la única conducta que se desplego posterior a la creación del registro de personas sancionadas por violencia política por razón de género en contra de las mujeres.

b) Justificación.

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.

Asimismo, se ha condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.

En el ámbito jurídico nacional, se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.

A su vez, cuando este Tribunal Electoral tiene conocimiento que una de las partes involucradas sufre algún tipo de violencia, a pesar de no ser parte formal en la controversia, **debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda, así como dictar órdenes de protección.**

A partir de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia para la protección, en este caso concreto, de los derechos de la víctima.

En la especie, está acreditado que el recurrente ha cometido violencia política en contra de la víctima, motivo por el cual las medidas cautelares implementadas, tienen el propósito de evitar cualquier peligro en su integridad física y emocional, su familia, colaboradores y colaboradoras, de conformidad con el artículo 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales.

Tales medidas cautelares, si bien en la época que se desplego la conducta del mes de abril de 2017, no se contenían en el artículo 463 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no menos es verdad que en esa fecha en que desplego por primera vez la conducta de violencia política contra las mujeres, si estaba vigente el artículo 7 apartado d, de la Convención; que establece en favor de la víctima el derechos a que se le proporcionaría auxilio mediante medidas efectivas, motivo por el cual, en el año 2017, resultaba aplicable la aplicación completa de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Ello además que, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había sustentado en la tesis de Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUELARES. SU TUTELA EFECTIVA*, la necesidad de implementar medidas cautelares entre ellas de reparación, con el objeto de fortalecer la visión de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, por lo tanto, las medidas cautelares están tuteladas jurisprudencialmente desde el año 2015.

Por lo tanto todas las medidas cautelares y de reparación deberán sustentarse como aplicables respecto a las conductas desplegadas en el mes de abril de 2017, pues las mismas atienden a la necesidad de preservar la integridad, decoro y honor de la víctima; por lo tanto, al estar tales derechos inmersos en los artículos 4 y 7 de la convención *Belem Do Para*, de cierto sea que en opinión de este Tribunal, las medidas cautelares y de reparación estaban vigentes desde el año 1994, fecha en que se celebró el tratado internacional.

c) Reparación.

1. De conformidad con el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales, en relación a la conducta desplegada el mes de diciembre de 2020, y de conformidad con el artículo 7 apartado g, de la Convención Belem Do Para, en el caso de la conducta desplegada en el mes de abril de 2017, se concede en favor de la víctima una indemnización por la cantidad de \$43,333.00 (cuarenta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), monto equiparable al de un mes de ingreso del sentenciado, según lo que reporto ante el Instituto Nacional Electoral en el formulario de registro de candidatura, y que obra en la foja 753 de este expediente, documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio al contener datos que el mismo denunciado aporto ante la autoridad electoral.

Cantidad que deberá saldar el sentenciado en favor de María Rebeca Terán Guevara, y que se estima adecuada para resarcir el daño a la honra que recibió la victima producto de las acciones violentas que ejercicio el infractor sobre su persona.

Pues en efecto la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, tuvo que lidiar con el escarnio público al recibir las agresiones verbales y simbólicas que ejercito el denunciado, en el mes de abril de 2017, dos mil diecisiete, y últimamente en el mes de diciembre de 2020, dos mil veinte; por lo que, en consideración de este Tribunal, la sentencia en el procedimiento sancionador debe fijar un monto adecuado para reparar el daño al honor causado por la conducta violenta.

Con la cantidad antes precisada y graduada acorde a las circunstancias personales del infractor, se pretende buscar una reparación nominal por la violencia ejercida en su contra, en tanto que, respecto a la conducta de 2017, no se le efectuó reparación alguna hasta esta sentencia, motivo por el cual, al no haber sido reparada económicamente los estragos de la conducta fueron de tracto sucesivo, aunado a que en el mes de diciembre del año pasado, fue reiterada mediante similar conducta; de ahí que, respecto a la indemnización, este Tribunal estima que el derecho al honor motivo de la reparación, debe ser atendiendo a la circunstancias actuales, pues de no ser así, la reparación podría volverse ilusoria en base a precisiones económicas que no se ajusten a las exigencias de desagravio, tal percepción tiene su sustento en el precedente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 167. No obstante, lo anterior, este Tribunal considera que no será la única medida que este Tribunal tome como se verá a continuación.

Tal medida de reparación, si bien en la época que se desplego la conducta en el mes de abril de 2017, no se contenía en el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no menos es verdad que en esa fecha en que desplego por primera vez la conducta de violencia política contra las mujeres, si estaba vigente el artículo 7 apartado g, de la Convención; que establece en favor de la víctima el derechos a que se le repare el daño, motivo por el cual, en el año 2017, resultaba aplicable la aplicación completa de la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MILJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA".

Ello además que, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya había sustentado en la tesis de Jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUELARES. SU TUTELA EFECTIVA*, la necesidad de implementar medidas cautelares entre ellas de reparación, con el objeto de fortalecer la visión de los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, por lo tanto, las medidas de reparabilidad están comprendidas desde el año 2015.

En esas condiciones todas las medidas cautelares y de reparación deberán sustentarse como aplicables respecto a las conductas desplegadas en el mes de abril de 2017, pues las mismas atienden a la necesidad de preservar la integridad, decoro y honor de la víctima; por lo tanto, al estar tales derechos inmersos en los artículos 4 y 7 de la convención *Belem Do Para*, de cierto sea que en opinión de este Tribunal, las medidas cautelares y de reparación estaban vigentes desde el año 1994, fecha en que se celebró el tratado internacional.

2. Se condena como medida de reparación en favor de la víctima, la disculpa pública que deberá realizar el ciudadano Leonel Serrato Sánchez, en favor de la ciudadana María Rebeca Terán Guevara, misma que deberá circular en al menos cuatro medios de comunicación estatales, y a costa del infractor.

Se le concede al sentenciado el plazo de 10 diez días posteriores a que se le notifique esta resolución, para que dé cumplimiento al pago de la indemnización establecida en esta resolución, misma que deberá enterar mediante depósito bancario en la cuenta y en los términos precisados en el considerando SEPTIMO, fracción IX, de esta sentencia, para posteriormente ser puesta a disposición de la víctima.

Tocante a la disculpa pública, la deberá realizar dentro del plazo de diez días posteriores a que se le notifique esta resolución, una vez realizada deberá comunicar a este Tribunal su cumplimiento en el plazo de 2 dos días, anexando al efecto los ejemplares en donde se dio difusión al acto de disculpa.

3. Finalmente como medidas de no repetición, se impone al sentenciado la obligación de tomar terapia psicológica por un plazo de tiempo no menor a dos meses.

Para tal efecto se vincula a la **Presidenta del Instituto de las Mujeres del Estado**, para el efecto de que proporcione al ciudadano Leonel Serrato Sánchez, licenciada en psicológica o su equivalente, que este en posibilidad de brindarle terapia psicológica con el propósito de auxiliar al mencionado ciudadano a superar todas sus circunstancias psicológicas que le llevaron a perder el manejo de sus emociones al ser cuestionado en medios de comunicación estatales, sobre la víctima, así como cualquier tipo de apoyo que la perito pueda recomendar acorde a sus conocimientos para evitar en lo sucesivo actos de violencia.

Tal medida de reparación tiene el objeto de brindar auxilio al infractor y a la víctima, con el objetivo de que los actos de violencia verbal o de diverso tipo no vuelvan a repetirse, de ahí que, en óptica de este Tribunal al derivar los actos de violencia política de percepciones equivocadas y distorsionadas respecto al género femenino, su no repetición este en buena medida condicionada a la terapia profesional que pueda brindársele al ciudadano Leonel Serrato Sánchez.

Por lo expuesto y fundado, se

LXXXIX.RESUELVE:

PRIMERO. Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte del ciudadano Leonel Serrato Sánchez, actualmente candidato a presidente municipal de San Luis Potosí, por la Coalición conformada por el Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Se impone al ciudadano Leonel Serrato Sánchez, respecto al hecho acontecido en el año 2017, una multa de 20 días de salario mínimo vigente en el año en que ocurrió la conducta; el salario mínimo en la fecha en que se desplego la conducta era en razón de \$73.14 (setenta y tres pesos 14/100 M.N.), por lo que deberá pagar la cantidad de \$1,462.8 (mil cuatrocientos sesenta y dos 80/100 M.N.), sanción establecida en el artículo 470 fracción II, de la Ley Electoral del Estado vigente en el mes de abril de 2017.

Por lo que respecta a la conducta desplegada en el mes de diciembre de 2020, se impone al ciudadano Leonel Serrato Sánchez una multa de 100 unidades de medida y actualización (UMAS), vigentes a la fecha en que ocurrió la conducta, la cual ascendía cada (UMA), a la cantidad de \$ 86.88 ochenta y seis pesos 88/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$8,688.00 (ocho mil ochocientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Las multas deberán ser pagadas en el plazo y en la cuenta bancaria especificada en esta resolución.

TERCERO. Las autoridades vinculadas en esta sentencia deberán auxiliar a este Tribunal en la materialización de las medidas cautelares de protección y de reparación en favor de María Rebeca Terán Guevara, en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. El ciudadano Leonel Serrato Sánchez, deberá cumplir con las medidas cautelares de protección y de reparación impuestas en esta sentencia.

QUINTO. Notifiquesé personalmente a la denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y demás autoridades vinculadas al cumplimiento de esta sentencia.

Dentro del plazo de 24 horas, notifiquesé vía oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, por la vía más expedita.

A s í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los nombrados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ.
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.